

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2020-00564

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

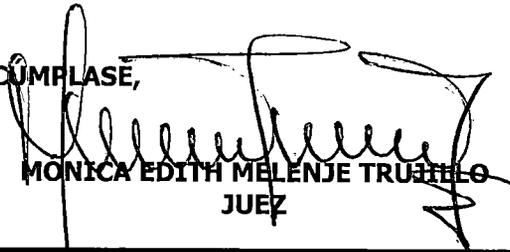
Bogotá D.C., 2 DIC 2020

Por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del C.G.P., se DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JUSTINIANO TORRES QUINTERO en contra de NOHORA ALBA GARCIA BLANCO en su calidad de representante legal del menor SAMUEL TORRES GARCIA.
2. DAR TRÁMITE al presente asunto de un proceso VERBAL, con fundamento en el artículo 368 a 373 del C.G.P.
3. NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del art. 291 del C.G.P. y, de ser el caso, 292 del C.G.P., así como lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER traslado a la parte pasiva de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. y lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. Atendiendo a que la parte demandante allegó dictamen médico legal para soportar la impugnación de paternidad, se ordenará correr traslado del mismo por tres (3) días, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del C.G.P., término que empezará a correr a partir de la notificación de la demanda.
6. Únicamente en caso de que la demandada solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, durante el término de traslado del dictamen, se DECRETARÁ PRUEBA CIENTÍFICA con marcadores genéticos de ADN al demandante, al menor y a su progenitora, para lo cual se ordenará su práctica en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, recordándole a las partes que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada, núm. 2º del artículo 386 del C.G.P. De ser el caso, por secretaría realícese el oficio.
7. ACCEDER a la solicitud de suspensión del pago de cuota alimentaria, como quiera que fue allegada prueba de la exclusión de paternidad del demandante respecto del menor.

8. TÉNGASE EN CUENTA la pretensión de indemnización solicitada por la parte actora, para que una vez se tome decisión de fondo, se adopten las medidas a que haya lugar, esto de conformidad, con el artículo 224 del Código Civil.
9. RECONOCER PERSONERIA al Dr. Gerardo Antonio Arias Molano, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____, fijado hoy _____ a
la hora de las 8:00 am.

3 DIC 2020

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA

